

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 23 de septiembre de 2021

Citar este número al responder: 0731-856592021

Señor
HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA
Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que se desconoce su dirección actual, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-001451 del 14 de septiembre de 2021, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio" expediente 731-039-002-039-2020. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 08 páginas, quedando notificado a la Publicación del presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-039-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio con radicado interno No. 664962020, de fecha 19 de noviembre de 2020, el intendente **JOHN ERBLEY AGUIRRE PADILLA**, Comandante Unidad Montada Carabineros Valle, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, donde dan cuenta de:

*“Que el día 18 de noviembre de 2020, en el municipio de Tuluá, en las coordenadas N 4°07'04,735” W 76°13'13,306 en los Caímos, mediante actividades de patrullaje y control ambiental, se observó al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, residente Tuluá, Barrio la Estrella, haciendo aprovechamiento ilícito de los recursos materiales renovables (16) Guaduas (*Guadua Angustifolia*) de aproximadamente 3 metros y 3,5 metros, la cual fue incautada por no portar el salvoconducto de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.”*

Al momento de realizarse el control, la autoridad Nacional no pudo obtener dirección de residencia del presunto infractor.

Que, mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0094863 del 18 de noviembre de 2020, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante memorando 0731-664962020, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió los documentos relacionados con la infracción, recibidos en Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de proceder con trámites administrativos a los a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0731-001253 de fecha 27 de noviembre de 2020, por la cual se impone una medida preventiva y se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, La siguiente medida preventiva: **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal (16) tacos de la especie **GUADUA** (*Guadua Angustifolia*). **Parágrafo 1:** El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá. [...]”

Que, en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-690412020, se comunicó la Resolución 0730 No. 0731-001253 de fecha 27 de noviembre de 2020 al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA** y al desconocerse la dirección del interesado, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar la comunicación en la página WEB de la Corporación el día 15 de diciembre de 2020.

Que, en fecha 14 de diciembre de 2020, se solicitó la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-001253 de fecha 27 de noviembre de 2020, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” y se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” se dispuso:

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, el siguiente cargo: *Movilización de material forestal (16) tacos de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), sin el permiso de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente. [...]*”

Que, tenido en cuenta las consideraciones de la Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” con la conducta del señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, presuntamente violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 82

Que, en fecha 30 de noviembre de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-690282020, se citó para notificación personal del Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA** y al desconocerse la dirección del interesado, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar la citación en la página WEB de la Corporación el día 15 de diciembre de 2020.

Que, en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-681362020, se notificó por aviso el Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA** y al desconocerse la dirección del interesado, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a publicar la citación en la página WEB de la Corporación el día 30 de diciembre de 2020.

Que, en fecha 14 de diciembre de 2020, se solicitó la publicación del Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante radicado CVC No. 0731-690282020, se remitió en mensaje de datos, el Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio” a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, el cual mediante certificado No. E36521958-R del operador de correo certificado 4-72, se obtuvo confirmación de acceso al contenido el día 14 de diciembre de 2020.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que el infractor, **NO PRESENTÓ** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2021, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra del señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-003-039-2020, así mismo no tuvo noticia este despacho de que el infractor presentara para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el término legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

adsritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 13 de septiembre de 2021, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...) *En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, ha violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82.*

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor señor HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA, en la comisión del ilícito, pues fue sorprendido por integrantes de la Policía Nacional Tuluá, llevando a cabo la movilización de dieciséis (16) unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 18 de noviembre de 2020, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.
(...)

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal (16) tacos de la especie GUADUA (Guadua Angustifolia). de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 18 de noviembre de 2020, consistentes en la movilización de dieciséis (16) unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia) sin contar con el respectivo salvoconducto, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 en su Artículo 223, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 en su Artículo 82, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal en dieciséis (16) unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001253 de fecha 27 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.268.663 expedida en Tuluá, del cargo imputado el auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: **IMPONER UNA SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Dieciséis (16) unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia).

Parágrafo: El producto decomisado se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27 A No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor **HÉCTOR FABIO ROJAS ZAPATA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001451 DE 2021

(14 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-039-2020